



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-117/2024

ACTOR: REYES FLORES HURTADO

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: DINAH ELIZABETH PACHECO
ROLDÁN

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda al haber quedado sin materia el juicio, toda vez que dejó de existir la omisión reclamada por el actor de dar trámite a su escrito de queja, ya que después de presentarse la demanda se emitió la resolución.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	1
2. COMPETENCIA.....	2
3. IMPROCEDENCIA.....	2
4. RESOLUTIVO	4

GLOSARIO

CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de la CNHJ:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

1. ANTECEDENTES

1.1. Queja partidista. El cuatro de marzo¹, el actor presentó escrito de queja en contra de Luis Fernando Salazar Fernández, atribuyéndole la presentación de un documento falso como medio de prueba en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-COAH-294/2023; a partir de lo cual solicitó, entre otras cuestiones, que se cancelara su designación como candidato al Senado de la República por el estado de Coahuila de Zaragoza.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.2. Juicio federal. El trece siguiente, el actor promovió juicio de la ciudadanía con el objeto de controvertir la omisión de la *CNHJ* de admitir a trámite a la queja que presentó; el cual se registró con la clave SM-JDC-117/2024.

1.3. Resolución partidista [CNHJ-COAH-223/2024]. El dieciocho de marzo, la *CNHJ* emitió el acuerdo de improcedencia de la queja interpuesta por el actor; determinación que le notificó vía correo electrónico el diecinueve de marzo siguiente.

1.4. Informe circunstanciado. El veintiuno de marzo², la *CNHJ* rindió el referido informe y remitió diversas constancias relativas al procedimiento sancionador electoral CNHJ-COAH-223/2024.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte la presunta omisión de la *CNHJ* de dar trámite a una queja partidista, relacionada con un procedimiento sancionador instaurado con el fin de cancelar el registro de una precandidatura de MORENA al Senado de la República por el estado de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y artículo 83, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se advierte que, tal como lo hace valer la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en el caso concreto se actualiza la prevista en los artículos 9, numeral 3³, y 11, numeral 1, inciso b)⁴, de la *Ley de Medios*, al haber quedado sin materia, pues la omisión reclamada fue superada por una determinación emitida por la *CNHJ*.

² Fecha en que se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

³ **Artículo 9.** [...] **3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

⁴ **Artículo 11. 1.** Procede el sobreseimiento cuando: [...] **b)** La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que **quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]



Conforme con los citados artículos, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que **quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo**.

Además, es criterio de este Tribunal Electoral que la improcedencia también se actualiza por el sólo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél⁵.

De manera que, para esta Sala Regional, **cuando la controversia queda sin materia**, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo⁶.

Ante dicho escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

Tratándose de omisiones de resolver, si la autoridad de la cual se reclama emite la resolución correspondiente y quien promueve tiene conocimiento de ello una vez que ya presentó su demanda, desaparece la situación que generaba la posible lesión a la esfera de derechos de la parte actora⁷.

En el caso, el actor, en su calidad de militante de MORENA, controvierte la presunta omisión de la *CNHJ* de dar trámite a su queja presentada contra Luis Fernando Salazar Fernández, por la que solicitó la cancelación de su registro como candidato de ese partido político al Senado de la República por el estado de Coahuila de Zaragoza, señalando que éste ofreció como prueba en el diverso procedimiento sancionador *CNHJ-COAH-294/2023* un documento apócrifo.

Con base en los planteamientos expuestos en la demanda, se advierte que la pretensión perseguida por el actor radica en que esta Sala Regional declare la

⁵ **Jurisprudencia 34/2002**, de rubro: *IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*. Publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

⁶ Véanse las sentencias dictadas en el juicio electoral SM-JE-26/2020 y acumulados, así como en el juicio ciudadano SM-JDC-462/2018.

⁷ Criterio reiterado por esta Sala al resolver los juicios SM-JE-23/2019 y SM-JDC-1246/2018.

existencia de la omisión impugnada y, como consecuencia de ello, ordene a la *CNHJ* que se pronuncie respecto a la admisión de la queja presentada.

Sin embargo, el órgano partidista, al rendir su informe circunstanciado señaló, en lo que interesa, que el dieciocho de marzo declaró improcedente la queja interpuesta por el actor al considerar su denuncia frívola y que se actualizó la causal prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I⁸, del *Reglamento de la CNHJ*, pues el promovente contravirtió la autenticidad de un documento presentado por Luis Fernando Salazar Fernández en el procedimiento sancionador CNHJ-COAH-294/2023, del que fue parte el aquí actor con calidad de denunciante y desde enero tuvo conocimiento del documento que afirmó es falso, esto es, cuando aún se encontraba en trámite esa queja.

Para sostener su dicho, anexó la determinación respectiva, de la cual se advierte que, efectivamente, si bien cuando el actor presentó su juicio de la ciudadanía, existía la omisión atribuida a la *CNHJ*, lo cierto es que durante el trámite del juicio que se decide, emitió la resolución, lo que se hizo de su conocimiento vía correo electrónico el día siguiente al en que se emitió la decisión, esto es, el diecinueve de marzo, motivo por el cual se considera que la omisión quedó subsanada.

4

En ese sentido, ha dejado de existir la omisión que el actor atribuye a la *CNHJ* de admitir a trámite su queja y, en consecuencia, este medio de impugnación **ha quedado sin materia**.

Por tanto, si **la omisión señalada por el promovente fue superada con la determinación de dieciocho de marzo** y además le fue notificada, lo conducente es **desechar de plano** la demanda⁹.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

⁸ **Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando: [...] e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente: I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.*

⁹ Véase lo decidido por esta Sala Regional en los juicios SM-JDC-86/2023, SM-JDC-3/2024, SM-JDC-10/2024 y SM-JDC-35/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-117/2024

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.